

OSCE.



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
TORRES Y TAPIA**  
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS  
PUBLICOS.

**Arbitraje seguido entre**

**“CONSORCIO POMARES “**

(DEMANDANTE)

Y

**“GOBIERNO REGIONAL HUANUCO”**

(Demandado)

**EXPEDIENTE N° 020-2015**

## **LAUDO ARBITRAL**

Integrantes del Arbitraje

**Abg. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS Pdte. Del Tribunal  
Arbitral**

**Abg. SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ RIVERA ÁRBITRO**

**ING. GUILLERMO JAVIER ALBORNOZ RAMOS ARBITRO**

**Heraclio David Tapia-Minaya\_Secretario Arbitral**

**SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco**

JR. 28 DE JULIO N° 893. 2DO PISO, OFICINA 03.  
TELEFONO: 082-670127 - CEL: 98500090 - 98500095. RPM: \*673086.  
EMAIL: [zeleya20@hotmail.com](mailto:zeleya20@hotmail.com)  
EMAIL: [ABOG\\_HEIDITORRES@HOTMAIL.COM](mailto:ABOG_HEIDITORRES@HOTMAIL.COM)

**Huanuco Mayo del año 2016**



# CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS  
PUBLICOS Huánuco, 03 de Mayo de 2016

DEMANDANTE : CONSORCIO POMARES  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.  
TRIBUNAL ARBITRAL : HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA. (PRESIDENTE)  
SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ RIVERA. (ARBITRO)  
GUILLERMO JAVIER ALBORNOZ RAMOS. (ARBITRO)  
SECRETARIA : HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 020-2015

VISTOS:

### I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Que, con fecha quince de Enero del año 2013 el Gobierno Regional Huánuco y el CONSORCIO POMARES, suscribieron el CONTRATO N° 013-2013-GRH/PR Contrato de Consultoría de para la Supervisión de la obra "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA YACHAS- JULCA, DISTRITO DE APARICIO POMARES-YAROWILCA- HUANUCO", cuyo monto del Contrato asciende a la suma de S/. 192,081.14 (Ciento Noventa y dos mil ochentauno con 14/100 Nuevo Soles). En cuya Clausula Décima Tercera: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ad literam: "Cualquier Controversia o reclamo derivada de la ejecución o interpretación del contrato, así como lo previsto, regirá la ley de contrataciones del Estado(Ley N° 29873 y su reglamento (D.S. N°138-2012-e.f.) y demás disposiciones complementarias , modificatorias y suplementarias de esta norma y, el código civil Vigente, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho conforme a las disposiciones establecidas en la Ley su Reglamento y la Ley General de Arbitraje. El arbitraje será resuelto por tribunal arbitral constituido por tres árbitros que serán designados por las partes. A falta de acuerdo en la designación de los mismos, o ante la rebeldía de uno de ellos en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el organismo Superior de las Contrataciones del Estado, o las reglas procesales del Centro de Arbitraje. Las partes convienen en que el pago de los gastos arbitrales será a cargo del demandante. El Laudo Arbitral emitido obligara a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el poder judicial o cualquier instancia

JR. 28 DE JULIO N° 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 05.  
TELEFONO Fijo: + 088 620227. CEL. 962500690- 962571255. RPM: \*673086.

administrativa.  
EMAIL: [conciliacionarbitrajedorresytapia@hotmail.com](mailto:conciliacionarbitrajedorresytapia@hotmail.com)

EMAIL: [zelaya.20@hotmail.com](mailto:zelaya.20@hotmail.com)

EMAIL: [ABOG\\_HEIDITORRES@hotmail.com](mailto:ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com).

*No Teaprio y*

Juzgada y se ejecuta como una sentencia.

## II. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL.

Que, con fecha 04 de Enero del año 2016 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, conformado por la Arbitro HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA, quien se identifica con CAH N° 1853 en su calidad de Presidente de Tribunal, la Abg. SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ RIVERA, quien se identifica con CAH N° 1878, en su calidad de árbitro de parte, y el Ing. GUILLERMO JAVIER ALBORNOZ quien se identifica con CIP N° 45162, en su calidad de árbitro de parte, así mismo con la presencia de la parte demandante el CONSORCIO POMARES, debidamente representado por su representante legal Sr: ENRIQUE ADOLFO DEL CAMPO LUCEN, quien se identifica con DNI N° 10434138, conforme al poder otorgado en el contrato de consorcio de fecha 28 de Diciembre del año dos mil doce, así mismo la Demandada GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, debidamente representada por su Gobernador Regional Ing. RUBEN ALVA OCHOA, quien no se ha hecho presente, pese ha haber sido debidamente notificada de este acto Conforme a los sellos de recepción.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación del Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna que dudaran de su imparcialidad, independencia, dentro de los plazos y oportunidades que fija la ley.

## III. DEMANDA, PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

Que, a la letra dice:

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA DEMANDA.

Que, en resumen señala lo siguiente:

#### PRIMERO

La entidad ha convocado al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 094-2012/GRH, para la Contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera Yachas- Julca, Distrito de Aparicio Pomares - Yarowilca - Huánuco", cuyo valor referencial asciende a la suma de S/ 192,081.14 nuevos soles incluido I.G.V. y todo tipo de gasto inherente a la supervisión de la obra, así mismo en las bases integradas se ha establecido el SISTEMA DE CONTRATACION, los servicios solicitados deberán convocarse a través del sistema de SUMA ALZADA, toda vez que se conoce los montos y cantidades a contratar, en cumplimiento de las bases del proceso, el contrato se ha suscrito bajo el sistema de suma alzada conforme es

*No copia y*

de verse en la cláusula cuarta del citado contrato, de la que se desprende que el costo del contrato incluye los impuestos de ley, y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la consultoría de la obra. Que con fecha 15 de Enero del año 2013, mi representada CONSORCIO POMARES, en condición de supervisor de la obra y la ahora demandada Gobierno Regional Huánuco, hemos suscrito el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Construcción de la carretera Yachas- Julca, distrito de Aparicio Pomares- Yarowilca- Huánuco, cuyo monto del contrato asciende a la suma de S/ 192,081.14 nuevos soles.

#### SEGUNDO.

Que habiéndose concluido con los servicios de consultoría- supervisión de la obra, mediante Carta N° 06-2015-CP/CY/SO/GRH, de fecha 24 de Junio del año 2015, el suscrito hace entrega al Gobierno Regional de Huánuco, el Informe de Liquidación Final Del Contrato de Consultoría N° 013-2013-GRH/PR de la supervisión de la Obra "Construcción de la carretera Yachas- Julca, distrito de Aparicio Pomares- Yarowilca- Huánuco, con saldo a favor del contratista en la suma de S/ 20,743.93 nuevos soles.

La Entidad a través de la carta notarial N° 0138-2015-GRH-HUANUCO-GRI, de fecha 07 de Agosto del año 2015, remite al suscrito adjunto la Resolución Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI, a través del cual en forme irregular resolvió APROBAR, la liquidación final del contrato de consultoría practicada irregularmente por la entidad.

#### TERCERO

LIQUIDACION PRACTICADA POR LA ENTIDAD Y RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°173-2015.GRH/GRI, NO TIENE VALIDEZ LEGAL POR TRANSGRESION A LA NORMA.

Nuestra primera pretensión es que se deje sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 0173-2015.GRH/GRI, de fecha 30 de Julio del año 2015, la misma que en forma irregular vulnerándose las disposiciones legales que rigen las contrataciones del estado, aprobó la liquidación practicada por la entidad, pese a que no se ha respetado el procedimiento establecido en la norma.

Los fundamentos que sostiene la pretensión se sustenta en los actos administrativos efectuados por la entidad en contra versión de las normas y procedimientos establecidos en la ley y el reglamento de la ley de contrataciones del estado. En cuanto a la liquidación de contrato de consultoría de obras.

#### CUARTO.

Me ceapiá y

LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE CONSULTORIA PRACTICADA POR EL CONTRATISTA, SE HA EFECTUADO DENTRO DEL MARCO LEGAL.

Qué. Habiéndose concluido con los servicios contratados, con fecha 24 de Junio del año 2015, a través de la Carta N°06-15-CP/CYJ/SO/GRH, se ha presentado la liquidación final del contrato de supervisión de obra N° 013-2013-GRH/PR, "Construcción de la carretera Yachas-Julca, distrito de Aparicio Pomares- Yarohuilca- Huánuco, en cuya liquidación se ha determinado un saldo a favor del contratista la suma de S/ 20,743.93 nuevos soles. Respecto de la liquidación final del contrato de consultoría practicada por el suscrito contratista, esta liquidación se encuentra arreglada a ley por haberse efectuado de acuerdo al procedimiento y plazo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

QUINTO.

Es necesario señalar que el proceso de selección ha sido convocado bajo el SISTEMA DE CONTRATACION A SUMA ALZADA, en la página 30 de las bases del proceso de selección se ha determinado que el sistema de contratación de los servicios solicitados deberá convocarse a través del sistema de suma alzada toda vez que se conoce de los montos y cantidades a contratar, es decir, bajo este sistema el monto de la oferta presentada por el postor incluye IGV y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio. Lo que significa que los contratos suscritos bajo este sistema, no pueden modificarse el monto del contrato en perjuicio del contratista.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mi pretensión en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 215 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 179 del mismo cuerpo normativo, artículo 48 primer párrafo de la Ley Constitución Política del Estado, Código Civil, Ley 1071 Ley General de Arbitraje.

#### MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTAN

1.- Contrato de Consultoría N° 13-2013-GRH/PR

2.- Carta N° 024-2015-CP/CYJ/SO/GRH, contiene el Expediente de liquidación con toda la documentación sustentadora presentada a la Entidad.

Notario y

3.-Carta Notarial N° 138-2015-GR. HUANUCO/GRI, con la que se acredita que la notificación de la Resolución que aprueba la liquidación practicada por la Entidad se ha efectuado fuera del plazo establecido en la norma.

4.-Resolución Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI, a través de la cual acredito que la irregular aprobación de la liquidación practicada por la entidad.

5.- Carta N° 08-15-CP/CYJ/SD/GRH, a través de la cual acredito haber cuestionado la irregular Resolución Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI.

#### **IV. POSICION DE LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL HUANUCO CON RELACION A LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE CONSORCIO POMARES.**

Que, con fecha 24 de Febrero del año 2016 la parte demandada a través del Procurador Regional (e) presenta su escrito Pronunciamiento con reserva de derecho.

**Que, a letra dice:**

HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA identificado con DNI N° 22417837, en mi condición de PROCURADOR PUBLICO, del Gobierno Regional Huánuco con respeto digo:

Que, liminarmente debo dejar constancia que la participación en el presente arbitraje, iniciado e instalado unilateralmente, no significa convalidación alguna de las irregularidades que se viene incurriendo por parte del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, el tribunal arbitral y el demandante Consorcio Pomares, en consecuencia me reservo el derecho de acudir Al fuero jurisdiccional común vía de recurso de anulación de laudo por las causales previstas en el literal a, b, c, d, y e, del inciso primero del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

PRIMER OTRO SI DIGO. Que solicitó al tribunal arbitral designado e instalado unilateralmente, se pronuncie sobre la oposición formulada con carta N°039-2015-GRH/PPR de fecha 17 de Diciembre del año 2015, con la cual se ha cuestionado la vulneración del convenio arbitral por parte del Consorcio Pomares, al solicitar LA ADMINISTRACION DEL ARBITRAJE ANTE UN Centro de Arbitraje que las partes de común acuerdo nunca le hemos encomendado tal función. En tal sentido, solicitamos que el tribunal arbitral en mérito al cuestionamiento liminar realizado, a la fecha se pronuncie declarando el archivo definitivo del presente arbitraje por evidente y manifiesta vulneración del convenio arbitral y evítese asumir responsabilidades penales, civiles y administrativas.

SEGUNDO OTRO SI DIGO.- Que, habiéndose corrido traslado de la Resolución N° 03 de fecha 210 de Febrero del año 2016, con la cual se admite a trámite la demanda

*Notecopia y*

formulada por CONSORCIO POMARES es el caso precisar que dicha demanda deberá canalizarse ante un tribunal arbitral válidamente constituido con respeto al convenio arbitral; es así que un tribunal válidamente constituido deberá declarar improcedente y/o infundada la demanda, por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se expresan:

1.- El demandante formula como pretensión se declare sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 0173-2015, de fecha 30 de Julio del año 2015; se reconozca los efectos legales del consentimiento de la liquidación final del contrato de consultoría N° 013-2013-GRH/PR y finalmente se peticona que se ordene a la entidad el pago de la suma de S/ 20,743.93 nuevos soles.

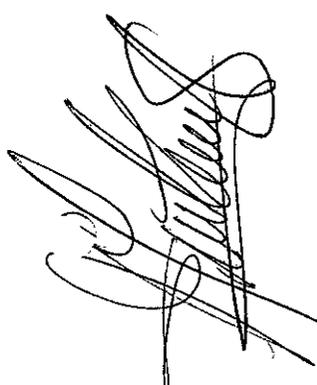
2.- Como se desprende, el argumento central de la petición está basado en la configuración de un supuesto consentimiento a su favor devenido de la liquidación de contrato de consultoría: en efecto se sostiene que mediante Carta N° 06-15-CP/CYJ/GRH de fecha 24 de Junio del año 2015 ha presentado a la entidad la liquidación de la supervisión de la obra "Construcción de la carretera Yachas- Julca, distrito de Aparicio Pomares- Yarohuilca- Huánuco, con un saldo a favor del contratista por la suma de S/20, 743.93 incluido IGV.

3.-Al respecto, si bien es cierto que se ha generado el trámite de liquidación del contrato de consultoría para supervisión de la obra, no es menos cierto que existe divergencia con la liquidación practicada por la Entidad, la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 173-2005-GRH/GRI de fecha 30 de Julio del 2015.

4.-La liquidación practicada por la Entidad se tiene que se ha considerado el rubro de penalidades y descuentos; así se ha aplicado multa por incumplimiento equivalente a S/. 8,445.01; multa por no efectuar controles de calidad de obra, equivalente a la suma de S/. 4,060.82; es así que arroja un saldo a cargo del supervisor por el importe de S/. 41,302.67 nuevos soles.

5.-Como fácilmente se podrá advertir, la diferencia es importante; ahora resulta que el demandante pretende que no se revise el tema de fondo pues ampara su pretensión en un supuesto consentimiento; sin embargo, debemos advertir de que no existe consentimiento sobre lo ilegal; es decir la figura del consentimiento no puede servir de camuflaje de irregularidades.

6. Al respecto, es importante traer a colación lo predispuesto en el art 1º de la Ley aplicable al presente caso, Dec Leg. 1017, el cual prescribe: "La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades delo sector público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y



Noticia y

no puede proponer formula alguna que satisfaga a ambas por este hecho. Dejando libertad a las parte poder hacerlo en cualquier etapa del presente proceso.

● **FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, se procedió a determinar los puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare sin efecto legal la Resolución N° 0173-2015GRH/GRI de fecha 30 de Julio del año 2015, la misma que en forma irregular vulnerándose los dispositivos legales que rigen las contrataciones del estado aprobó la liquidación practicada por la entidad.
2. Determinar si corresponde o no se reconozca los efectos legales del consentimiento de la liquidación final del contrato de consultoría N° 013-2013.GRH/PE. practicada por el suscrito contratista.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad el pago de la suma de S/. 20,743.93 nuevos soles
4. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales y costas del presente proceso arbitral.

Que, conforme a las reglas para el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos dice en la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios lo siguiente numeral 3 El Tribunal deja constancia que una vez fijado los puntos controvertidos, estos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos, analizarlos en el orden que considere conveniente, conforme a lo establecido en el Art. 39 del Decreto Legislativo N° 1071 de la ley de Arbitraje.

● **ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

En esta etapa se admitio los medios probatorios anexados a la demanda:

**DE LA DEMANDANTE: CONSORCIO POMARES** siendo los siguientes:

- 1.- Contrato de Consultoría N° 13-2013-GRH/PR
- 2.- Carta N° 024-2015-CP/CYJ/SO/GRH, contiene el Expediente de liquidación con toda la documentación sustentadora presentada a la Entidad.
- 3.- Carta Notarial N° 138-2015-GR. HUANUCO/GRI, con la que se acredita que la notificación de la Resolución que aprueba la liquidación practicada por la Entidad se ha efectuado fuera del plazo establecido en la norma.

*Notecopia 4*

4.-Resolucion Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI, a través de la cual acredito que la irregular aprobación de la liquidación practicada por la entidad.

5.- Carta N° 08-15-CP/CYJ/SO/GRH, a través de la cual acredito haber cuestionado la irregular Resolución Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI.

**DEL DEMANDADO GOBIERNO REGIONAL HUANUCO:** el medio probatorio consistente a)  
Contrato N° 013-2013 GRH/PR.

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO:**

Asimismo se ordenó de Oficio:

Ordenar al Gobierno Regional Huánuco; a fin de que remita copia fedatada de la notificación efectuada al contratista de la Resolución N° 173-2013-GRH/GRI, en el plazo de tres días improrrogables y que mediante Resolución N° 05-TA-HITS-SMRR-GJAR-2016H resolvió otorgar a las partes el plazo de tres días. A fin de que presentes sus alegatos por escrito y soliciten audiencia de informe oral si así lo consideran, conforme a lo establecido en el acta de instalación obrante a fojas 82 a 92.

#### **VI. ALEGATOS ESCRITOS POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO:**

Se deja expresa constancia que a pesar de estar válidamente notificado solo la parte demandante, solicito en sus alegatos audiencia de informes orales, siendo que la demandada no ha hecho uso de este medio ni presentado sus alegatos.

#### **VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:**

La parte demandante con fecha 16 de Marzo de 2016 solicito informe Oral, el mismo que se le concedió mediante resolución N° 06-TA-HITS-SMRR-GJAR-2016, válidamente notificada a las partes conforme obra en el expediente.

Que, con fecha 29 de Marzo de 2016 se realizó la Audiencia de Informes Orales no contándose con la presencia de la parte demandada.

El acta de informe orales obrante a fijas 213 del expediente, es de conocimiento de la demandada conforme obra la cedula de notificación correspondiente de fecha 30 de Marzo del año 2016.

Asimismo, mediante Resolución de Tribunal Arbitral N° 07-TA-HITYS-SMRR-GJAR-2016 se corrió traslado a las partes en la que se señala plazo de 15 días para emisión de laudo.

*Noticia y*

**VIII. CONSIDERANDOS, VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**1. Determinar si corresponde o no que el tribunal arbitral declare sin efecto legal la Resolución de Gerencia Regional N° 0173-2015-GRH/GRI, de fecha 30 de Julio del año 2015, la misma que en forma irregular vulnerándose las disposiciones legales que rige las contrataciones del Estado aprobó la liquidación practicada por el Entidad. Con un saldo a cargo del contratista por la suma de S/41,302.67 nuevos soles.**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 15 de Enero del año 2014 se suscribió el Contrato N° 013-2013-GRH/PR CONTRATO DE CONSULTORIA DE PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA YACHAS-JULCA, DISTRITO DE APARICIO POMARES-YARDWILCA- HUANUCO" por la suma de **S/. 192,081.14 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL, CERO MOCHENTA Y UNO CON 14/100 NUEVO SOLES).**

**SEGUNDO.-** Que, en la **CLAUSULA DECIMA CUARTA** de la liquidación de la supervisión textualmente indica: Terminado los servicios materia de la presente contrato de supervisión, el supervisor deberá presentar la liquidación de su contrato, computándose todo sus pagos recibidos contra la presentación efectiva de los servicios según contrato y aplicándose las sanciones por el incumplimiento y retrasos en la presentación de cualquiera de los informes a que se refiere la Cláusula Decimo Primera y aplicándose los plazos estipulados en la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, publicada el 25 de 04-2005, que complemente lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley de Contrataciones del Estado por D.L. N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.

**TERCERO.-** Que, estando en lo indicado con fecha 24 de Junio del año 2015 Consorcio Pomares mediante carta N° 06-15-CP/CYJ/SO/GR-HCO, presenta la Liquidación de los servicios de supervisión, conforme al sello de recepción a 98 folios y 1 más dos copias a la ahora demandada Gobierno Regional Huánuco con un saldo a favor de la supervisión por la suma de S/ 20,743.93 nuevos soles incluido IGV. Obrante a folios 134.

**CUARTO.-** Que, mediante Carta N° 138-2015-GR-HUANHUCO/GRI de fecha 07 de Agosto del año 2015 se remite la copia de la Resolución N° 173-2015-GRH/GRI de fecha 30 de Julio del año 2015 por la que la entidad establece un saldo a cargo del contratista **CONSORCIO POMARES** por la suma de S/41,302.67 nuevos soles, la misma que la determina conforme a su estado por los siguientes motivos **PENALIDADES Y**

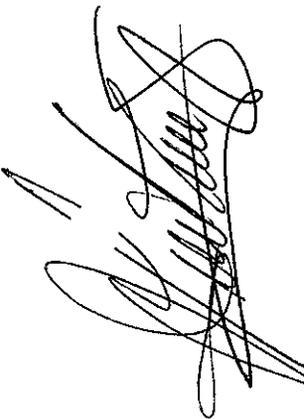
*No teapria y*

DESCUENTOS – MULTA POR INCUMPLIMIENTOS S/8,445.01 NUEVOS SOLES MULTA POR NO EFECTUAR CONTROLES DE CALIDAD DE OBRA S/ 4,060.82 NUEVOS SOLES, haciendo un total de S/ 41,302.67 nuevos soles.

**Ahora bien conforme establece el artículo 179 del Reglamento, una vez presentada** la liquidación del contrato por el contratista, la Entidad deberá pronunciarse respecto a dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes de recibido, de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

**QUINTO.-** Que, asimismo el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1017, establece que el pronunciamiento de la entidad en cuanto a la liquidación presentada por el contratista debe ser a través de una resolución debidamente fundamentada bajo los criterios establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**SEXTO.-** Que, conforme se advierte, si el contratista ha presentado la liquidación con fecha 24 de Junio del año 2014, la Resolución que establece saldo a cargo del contratista, nos referimos a la Resolución Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI es notificada al contratista mediante Carta Notarial N° 138-2015-GR-HUANUCO-GRI de fecha 07 de Agosto del año 2015, lo que implicaría que a esa fecha habían transcurrido más del plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado.



**SEPTIMO.-** Que, así mismo la demandada en su escrito de fecha 24-02-16 en su **PRIMER OTRO SI DIGO:** solicita que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la oposición formulada con carta N° 039-2015-GRH/PPR de fecha 17 de Diciembre del año 2015, lo que a todas luces la demandada no está actuando con las verificaciones del caso; es decir no es cierto que el indicado escrito corresponda a la fecha indicada, que conforme obra en el expediente a fojas 36 corresponde a la fecha 17 de Setiembre del año 2015, y que su trámite ha sido resuelto con Resolución N° 96-2015-DCATyT/Hco de fecha 21 de Setiembre del año 2015, absuelto por el demandante el mismo que corre a fojas 44 del expediente principal, ratificado el hecho en la Resolución N° 102-2015-DCATyT/HCO, por lo que a este tribunal no corresponde su pronunciamiento, por cuanto nunca ha sido dirigido al tribunal arbitral conforme obra en los actuados.



**Al SEGUNDO OTRO SI DIGO:** A pesar que ya no es el momento de ordenar normas de conducta en el presente arbitraje, lo que se ha notado es una consecutiva Falta de respeto del representante del Gobierno Regional Huánuco en la forma de dirigir sus escritos contra este tribunal esbozando rimas de amenazas de asumir

*No te apuro*

responsabilidades civiles, penales y administrativas, los que devienen en impertinentes inoficiosas y temerarias a la figura de este tribunal arbitral, hecho que se contradice a los elementos de defensa, debería ordenar sus ideas y ofrecer argumentos valederos en beneficio de su representada; en consecuencia con las facultades investidas a este tribunal por unanimidad llama severamente la atención el representante del demandado Gobierno Regional Huánuco, constituido por el Procurador encargado Abg.: HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA quien se identifica con CAH N° 820, deslindando de esta responsabilidad al representate del Gobierno Regional Huánuco representado por su Gobernador Regional.

**DCTAVO.-** Que, la demandada manifiesta que reconocer la liquidación presentada por el contratista sería reconocer un consentimiento de camuflaje a irregularidades, invocando para ello El Artículo 1º Del Decreto Legislativo N° 1017 prescribe: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Publico en los procesos de contrataciones de Bines, Servicios u obras y regula las obligaciones, derechos que se derivan de los mismos. Que, asimismo el supuesto consentimiento no puede valer per se sino que es preciso se revise su legalidad, es decir que la liquidación practicada este conforme al ordenamiento legal.

**NOVENO.-** Que, en el mismo cuerpo el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1017: sobre las responsabilidades y sanciones, ha determinado que los funcionarios y servidores, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma (...). Es decir la responsabilidad de la entidad de observar la liquidación presentada por el contratista manifestada en la Carta N° 06-2015-CP/CY/SO/GRH de fecha 24 de Junio del año 2015, documento que esta debió ser observada conforme al artículo 179 del Reglamento el mismo que indica el plazo de 15 días para pronunciarse por este hecho, el cual no ha ocurrido.

**2.- Determinar si corresponde o no se reconozca los efectos legales del consentimiento de la liquidación final del contrato de consultoría N° 013-2013.GRH/PE. Practicada por el suscrito contratista.**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 24 de Junio del año 2015 el Consorcio Pomares mediante carta N° 06-15-CP/CY/SO/GRH ha presentado la Liquidación de los servicios de supervisión, conforme al sello de recepción a folios 98 y 1 más dos copias a la ahora

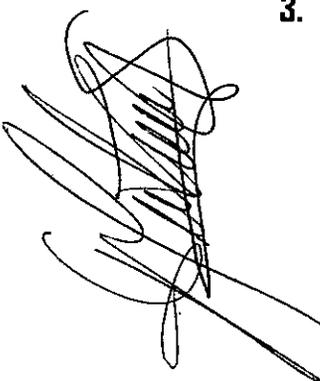
*Notario*

demandada Gobierno Regional Huánuco con un saldo a favor de la supervisión por la suma de S/ 20,743.93 nuevos soles incluido IGV. Obrante a folios 134.

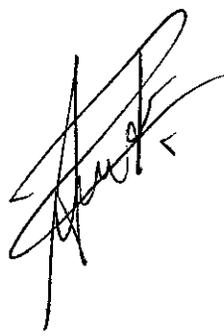
**SEGUNDO.-** Que, conforme a lo que establece el artículo 179 del Reglamento, una vez presentada la liquidación del contrato por el contratista, la Entidad deberá pronunciarse respecto a dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes de recibido, de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

**TERCERO.-** Que, así mismo el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1017, establece que el pronunciamiento de la entidad en cuanto a la liquidación presentada por el contratista debe ser a través de una resolución debidamente motivada bajo los criterios establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por tanto la Resolución que establece saldo a cargo del contratista, nos referimos a la Resolución Gerencial Regional N° 173-2015-GRH/GRI es notificada al contratista mediante Carta Notarial N° 138-2015-GR-HUANUCO-GRI de fecha 07 de Agosto del año 2015, por lo que se establecería, que esta ha sido notificada fuera de la fecha establecida por el reglamento lo que devendría en ineficaz, y por consiguiente en consentimiento de la liquidación practicada por el contratista en observancia del cuerpo normativo de las contrataciones del estado.

**3. Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad el pago de la suma de S/. 20,743.93 nuevos soles.**



**PRIMERO.-** Que, conforme se observa de los actuados la Carta 06-2015-CP/CY/SO/GRH, de fecha 24 de Junio del año 2015, no ha sido mencionado en la emisión de la Resolución N° 173-2015-GRH/GRI, de fecha 30 de Julio del año 2015, es decir no ha sido cuestionada por la ahora demandada Gobierno Regional Huánuco, por lo que a efectos de acervo probatorio, dicho documento constituye prueba válida, por lo que al haberse amparado el pedido del demandante en el extremo que se declare sin efecto legal la Resolución Gerencial N° 0173-2015 GRH/GRI de fecha 30 de Julio del año 2015, es de tenerse por consentida la liquidación final de consultoría practicada por el Consorcio Pomares, por lo que es amparable el pedido de ordenar su pago por la suma de S/. 20,743.93 nuevos soles, a la demandada Gobierno Regional Huánuco.



**4.- Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales y costas del presente proceso arbitral.**

*No Cooperó*

**PRIMERO.-** Que, si bien es cierto los árbitros al momento de emitir el laudo se pronunciaron sobre los costos y costas en el presente proceso, teniendo presente lo pactado en el convenio arbitral, por lo que y de la revisión de la Cláusula Décimo Tercera del contrato materia de este proceso sobre liquidación de la misma, se tiene que las partes han convenido que el costo del presente proceso arbitral solo está a cargo del contratista, por lo que este tribunal no se pronuncia sobre el mismo, del mismo modo respecto a las costas al no existir prueba suficiente respecto a las costas asumida por las partes para el trámite de este proceso, el tribunal en pleno aprueba que cada uno asuma sus gastos por este hecho.

Que, asimismo con fecha 29 de Abril de 2016 el Árbitro de parte **GUILLERMO JAVIER ALBORNOZ RAMOS** presento su intempestiva renuencia, disponiéndose poner a conocimiento de este acto a la Corte Honorable del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, por lo que este Tribunal en pleno resolvió proseguir con la emisión del Laudo conforme lo dispone el Art. 30 Inc. 2 de la Ley de Arbitraje N° 1071.

Por las consideraciones expuestas, y no existiendo otro punto a tratar el tribunal en pleno por **UNANIMIDAD LAUDA:**

**PRIMERO :** **DECLARAR FUNDADA**, la primera pretensión del escrito de demanda planteada por el **CONSORCIO POMARES**, por lo tanto déjese sin efecto legal la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0173-2015 GRH/GRI** de fecha 30 de Julio del año 2015.

**SEGUNDO :** **DECLARAR FUNDADA**, la segunda pretensión del escrito de demanda **POR LO TANTO CONSENTIDA LA LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE CONSIULTORIA N° 013-2013-GRI/PR** practicada por el contratista Consorcio Pomares, validada con la Carta N° 06-2015-CP/CY/SO/GRH, de fecha 24 de Junio del año 2015, **PÓR LO TANTO VALIDA LOS EFECTOS LEGALES DE LA MISMA.**

**TERCERO :** **DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión del escrito de demanda, **POR LO TANTO ORDENESE A LA ENTIDAD CUMPLA CON CANCELAR EN FAVOR DEL DEMANDAMNTE CONSORCIO POMARES LA SUMA DE S/ 20, 743.93 NUEVOS SOLES, A LOS QUE DEBE SUMAR LOS INTERESES LEGALES QUE LA LEY CORRESPONDA.**

**CUARTO :** **INFUNDADA** la cuarta pretensión del escrito de demanda, **POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS.**

*Notecopia y*